



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0332-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, derecho a votar

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018. El diez de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió los juicios SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018 ACUMULADOS, en los que revocó la resolución del Tribunal Local, para el efecto de que el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido en un plazo de cinco días realizaran un convenio de candidatura común de gobernador, o bien, para que cada uno de éstos, de manera individual, registrara su candidatura al cargo referido. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho el actor presentó ante esta Sala Superior juicio ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG-R/015/2018 y de la sentencia dictada en los expedientes TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018.

El actor señala de manera expresa que el acto reclamado es el Acuerdo IEPC/CG- R/015/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un diverso juicio SUP-JRC-015/2018(sic); así como la resolución que confirma dicho acuerdo dictada por

el Tribunal Local en los expedientes. Sin embargo, de la lectura de la demanda, el impetrante se duele del registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado como candidato a la gubernatura de Chiapas, por la candidatura común integrada por el PVEM, PMC y CU. Registro ordenado por el Tribunal Local al resolver el expediente TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados; y, en vía de consecuencia, aprobado por el Consejo General del Instituto Local mediante Acuerdo IEPC/CG-A/097/2018. De ahí que son estos dos actos los que se tienen como impugnados en el presente juicio. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local mediante la cual se ordenó el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a la gubernatura de Chiapas, postulado por la Candidatura Común integrada por el PVEM, PMC y CU; así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, mediante el cual aprobó dicho registro. Toda vez que, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, y que le permita exigir del Instituto Local que no se registre el referido candidato.

Esta Sala Superior estima que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación del registro cuestionado. Pues, aun cuando se alega el derecho a votar, en su calidad de ciudadano, ese derecho no se ve ni siquiera afectado por el acto reclamado. Por un lado, porque no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, pues el registro reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho. Ya que el actor podrá elegir libremente a quien otorgar su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral.

En ese sentido, de estimar procedente su pretensión no se traducirían en un beneficio directo y específico para el actor, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que no participa como competidor. Pues, Horacio Culebro Borrayas no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del Instituto Local que no se registre a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, razón por la cual, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar la resolución del Tribunal Local que ordenó al Consejo General del Instituto Local el registro del referido candidato; así como el acuerdo por el cual se cumplió tal determinación. Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.